

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00503-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ARTURO MORENO SANABRIA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y según la designación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de agosto de 2019, el suscrito AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia como Juez ad-hoc.

Precisado lo anterior y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso programar la fecha de audiencia inicial, sin embargo, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, contempla el trámite de las excepciones previas, de la siguiente manera:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse

todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación”.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, menciona que en la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas, así:

“(…)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosas juzgada, caducidad o transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

(…)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en el expediente que la entidad accionada propuso como excepciones las siguientes: “CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”, “BUENA FE” Y “LA GENÉRICA”, y de acuerdo al sistema de información Consulta de Procesos Siglo XXI el traslado de tres (3) días, se surtió entre el 22 y el 24 de febrero de 2021, oportunidad en la cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, de la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada propuso como excepciones **“constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”, “prescripción de los derechos laborales”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido”, y “buena fe”.**

Respecto a la excepción de **“prescripción de los derechos laborales”** considera el Despacho que dicha excepción, señalada para resolver como previa en el artículo 180 numeral 6 del C.P.A.C.A., debe ser estudiada con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa de la diligencia, como quiera que el estudio de la misma está condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones

Frente a las excepciones **“constitucionalidad de la restricción del carácter salarial”, “cumplimiento de un deber legal”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”**, coligiéndose que los enunciados medios exceptivos no constituyen excepciones previas sino de mérito, por lo que el Despacho considera que dichas excepciones, deben ser estudiada con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa comoquiera que el estudio de la misma está condicionado a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Téngase a la doctora Claudia Yanneth Cely Calixto, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 expedida en Santa Rosa de Viterbo y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 112.288 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 68 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez Ad-Hoc

AHSC